Expediente: **538/14**
Carátula: **JIMENEZ MARIA CRISTINA C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **25/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ALARCON, JOSE ORLANDO-DEMANDADO
90000000000 - ALARCON, EMMANUEL ALEJANDRO-DEMANDADO
90000000000 - PALACIOS, MARCELA BEATRIZ-DEMANDADO
90000000000 - ZELARAYAN, JOSE MARIA-DEMANDADO
20222638845 - JIMENEZ, MARIA CRISTINA-ACTOR
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20201598118 - CLUB SPORTIVO AGUILARES, -DEMANDADO
20172925791 - FAIAD, SERGIO RUBEN-POR DERECHO PROPIO
27266387410 - INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN, -CITADO EN GARANTIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 538/14

H105031518287

JUICIO: JIMENEZ MARIA CRISTINA c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 538/14. HONORARIOS

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

que viene a conocimiento y resolución del Tribunal el pedido de regulación de honorarios realizado en las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

I.- Petición:

Por presentación del 18-10-2023 por derecho propio el letrado **Jorge Fernando Toledo**, M.P. 4834, solicitó que se regulen sus honorarios por su labor profesional en los autos principales, en sus incidencias y por la ejecución de sentencia, pasando a resolver por providencia del 25-11-2023.

II.- Procedencia:

Lo requerido es procedente en razón del estado de la causa y la reserva efectuada en tal sentido en el punto IV de la parte resolutiva de la ***sentencia de fondo N°397 del 28/03/2023,*** por la que: 1) se hizo lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por Marcela Beatriz Palacios y, en consecuencia, se rechazó la demanda interpuesta en su contra por María Cristina Jiménez; 2) no se

hizo lugar a la demanda interpuesta por María Cristina Jiménez contra Emanuel Alejandro Alarcón, y en consecuencia se absolvió a este codemandado; 3) se absolvió a la citada en garantía Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán en su calidad de aseguradora, 4) se hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por María Cristina Jiménez contra la Provincia de Tucumán, el Club Deportivo Aguilares, José Orlando Alarcón y José María Zelarayán reconociendo el derecho de la actora a percibir la indemnización reclamada, por los rubros y montos allí considerados, y en consecuencia se condenó a estos codemandados a abonarle las indemnizaciones detalladas en los considerandos.

En el punto seis de la parte resolutiva, se remitió al punto nueve de los considerandos donde se precisó: *"Las costas de la acción dirigida contra Marcela Beatriz Palacios se imponen a cargo de la actora (), la acción dirigida contra Emanuel Alejandro Alarcón se imponen por el orden causado ()"*.

A su vez no se imponen costas respecto de las generadas por el IPSST en virtud del artículo 57 del CPA. Finalmente las costas de la acción dirigida contra la Provincia de Tucumán, Club Deportivo Aguilares, José Orlando Alarcón y José María Zelarayán se impusieron a estos codemandados.

III. Determinación:

III.1- Base regulatoria y pedido del letrado Toledo:

III.1.1- Base y carácter de intervención: para fijar los emolumentos del letrado **Jorge Fernando Toledo MP N°4834** se tomará como **base** regulatoria la suma de **$11.890.857,69** en concepto de pago de capital reclamado, determinado en la sentencia de fondo y equivalente a la sumatoria de los montos correspondientes a todos los rubros reclamados en autos.

A esa suma deben **adicionarse** los intereses calculados aplicando la tasa *"activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la sentencia y hasta su efectivo pago"*, conforme se dispuso en dicha sentencia, es decir **desde el 28/03/2023** y **hasta el 31/03/2024** (fecha del último índice de indexación publicado en la página del Colegio de Abogados de Tucumán), lo que arroja la suma de $ 26.480.809,46.

Además se tendrá en cuenta tanto el **carácter** en el que intervino (apoderado de María Cristina Jiménez, con poder general para juicios del 21-06-2011, a fs.10 de autos soporte papel y providencia 20-02-2015),

A su vez consta también que por Resolución N°515 del 21-06-2022, ese apoderamiento se dió al designarse como letrado apoderado de la Sra. María Cristina Jiménez, desde el 12-08-2021 al otorgarse el beneficio para litigar sin gastos en los términos de la ley 6314 y del artículo 253 y concordantes del CPCCT, a partir de la fecha de su petición, el día 12-08-2021.

III.1.2- Intervenciones sujetas a regulación: Consta que ha cumplido sólo dos etapas previstas para este tipo de **juicio ordinario** (no surge que haya alegado sobre el mérito de las pruebas), se tiene en cuenta el **resultado** arribado y la forma en que fueron impuestas las costas del proceso, según se describió.

Además de la intervención en el **proceso principal**, constan las siguientes actuaciones susceptibles de regulación:

a) la interposición del **recurso de revocatoria** a fs. 132/133, resuelta en Resolutiva N°441 del 22-08-2017 (fs. 169) que no hizo lugar por extemporáneo a dicho recurso contra la providencia de fecha 26/11/2.015 (fs. 119), con costas por el orden causado (punto II°), en la que no contestó la contraria y se reservó regulación de honorarios (punto III°).

b) la **contestación de la defensa de defecto legal** en 26-03-2018 (fs. 191/192), que fue acogida favorablemente por el puntos I° de la Resolución interlocutoria N°359 del 26-07-2018 (fs. 194/196) con costas por su orden, por lo que cabe regulación a su respecto a cargo de su cliente, en atención a la reserva de regulación en su punto IV.

c) la **contestación del recurso de revocatoria** interpuesto por el IPSST en el cuaderno de pruebas N°1 de la actora, recurso que fué rechazado con costas a cargo del IPSST (punto II Resolución N°592 del 11-09-2019) y reserva de regulación (punto III°).

d) la actuación como apoderado de María Cristina Jiménez, desde el 02-02-2015 en la causa "Jimenez, María Cristina s/ **medida preparatoria"** expte. N°478/10 (copia de poder general para juicios del 21-06-2011), agregada a estos actuados.

Esta intervención si bien tiene relevancia a los fines de la regulación, ya que constituye una actividad de prueba y en la sentencia de fondo se efectuaron menciones al respecto, en lo que hace a este letrado se la considera comprendida a los fines regulatorios dentro de la etapa probatoria.

Por otro lado, en esa medida de prueba, al encontarse en apoderamiento en la misma representación junto al letrado Ganami, se descontará proporcionalmente al letrado Toledo la tercera parte del monto correspondiente a esa segunda etapa (prueba), monto que a su vez se le asignará a aquel letrado.

Todo ello, en atención a que la jurisprudencia ha señalado que: *".. en un proceso de aseguramiento de prueba, la cual es considerada dentro del título de medidas preparatorias, cuestiones estas que se constituyen como accesorias o incidentales respecto del proceso principal. El marco regulatorio de tales medidas exige se distinga si la medida ha sido necesaria o si fue superflua, en el primer caso le corresponde una regulación autónoma y en el segundo caso si el juez advirtiera que la medida no era indispensable de practicarse antes de la demanda, no procede una regulación específica. De lo dicho se desprende nítidamente que el caso queda aprehendido en lo normado por el art. 59 de la ley arancelaria, que supedita la regulación de honorarios por actuaciones incidentales, a los que correspondieren en el proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal y la naturaleza jurídica del planteamiento...."* (Sentencia N°149 del 21/06/2011 de la Sala 2 de la Cámara Civil y Comercial Común de Tucumán en la causa "Juárez, Marcos Javier vs. Instituto Salesiano Lorenzo Massa S/ Medida de aseguramiento de prueba", Registro jurisprudencia del poder Jud. Tuc: 00031978-01).

III.1.3- Intervenciones no sujetas a regulación: por otro lado, el letrado Toledo intervino:

. a) en la contestación de la **defensa de falta de legitimación pasiva** en 23/02/2016 (fs. 136/137), que **se resolvió en definitiva** en el punto I° de la sentencia N°397/2023, en el que se hizo lugar a esta defensa y se rechazó la demanda contra esta coaccioanda.

En este punto debe decirse, que este tipo de defensa al haber sido abordada en esa etapa del proceso -con el dictado de sentencia de fondo-, no se imponen costas de manera independiente, del principal siendo que este letrado ya se ha regulado al respecto.

Ello en atención a la doctrina legal de la C.S.J.T. en sentencia N°837 del 04/07/2022 en la causa "Passini Miguel Ángel y otros vs. EDET S.A. s/ Cobros (Ordinario)", expediente N°461/07 en el que dejó sentado que en esos supuestos: *"corresponde emitir un pronunciamiento general atendiendo al resultado del litigio"*.

. .b) en las actuaciones del letrado Toledo referidas a los **recursos de revocatoria** planteados en 29-12-2016 y 13-06-2017 (fs. 148/151 y 165/167), que fueron **desestimados in límine** por proveídos del 03-02-2017 y 16-06-2017, respectivamente, actuaciones por la que tampoco corresponde regulación

(art. 16 de la ley 5480).

III.2- Otras intervenciones profesionales:

Consta también la intervención profesional de los letrados

a) **Sergio Faiad,** MP N°2831 como patrocinante del codemandado José María Zelarayán en 05-10-2015 (fs 78/80), al contestar demanda, que fue proveída en 13-10-2015. No se observan otras presentaciones de este profesional.

En lo que hace a este coaccionado, se hizo lugar a la demanda en su contra (punto IV° de la sentencia de fondo N°397/2023), con costas a su cargo (cuarto párrafo del punto IX° de los considerandos de dicha sentencia), de modo tal que este patrocinio se tendrá en cuenta como perdedor, y a cargo de su propio cliente.

b) **Carlos Rubén Molina,** MP CAS N° 059 como patrocinante de la codemandada Marcela Beatriz Palacios (fs 97/99), al plantear con éxito la defensa de falta legitimación pasiva y contestar de manda, que fue proveído con traslado en 13-10-2015 (fs. 100). No se observan otras presentaciones de este profesional.

Al resolverse en definitiva por el punto I° de la sentencia N°397/2023 se hizo lugar a esta defensa y se rechazó la demanda contra esta coaccioanda, con costas a cargo de la actora (primer párrafo punto IV° de los considerandos de esa sentencia).

c) **Tomás Vicente Alba,** CAS MP N°144 como patrocinante de los codemandados José Orlando Aragón y Emanuel Alejandro Alarcón en 05-10-2015 (fs. 101/102), al contestar demanda que fue proveída en 13-10-2015 (fs 103). No se observan otras presentaciones de este profesional.

En este punto tenemos que la acción dirigida contra Emanuel Alejandro Alarcón fue rechazada absolviendo a su cliente (punto II° de la sentencia de fondo N°397/2023), pero las costas se impusieron por el orden causado (segundo párrafo del punto IX° de los considerandos de dicha sentencia), de modo tal que este patrocinio se tendrá en cuenta como ganador, pero a cargo de su propio cliente.

En lo que hace a José Orlando Alarcón, se hizo lugar a la demanda en su contra (punto IV° de la sentencia de fondo N°397/2023), con costas a su cargo (cuarto párrafo del punto IX° de los considerandos de dicha sentencia), de modo tal que este patrocinio se tendrá en cuenta como perdedor, y a cargo de su propio cliente.

d) **María Guadalupe Casas,** MP N°4935 como apoderada (cfr. poder general para juicios del 5-11-2009, a fs. 185) del Superior Gobierno de Tucumán al plantear excepción previa defecto legal y pedido de citación de tercero (fs. 186/187 de autos soporte papel), y alegato del 28-12-2020 (proveído del 30-12-2020).

La defensa de defecto legal y el pedido de citación de tercero -luego del respectivo traslado-, fueron acogidos favorablemente por los puntos I° y II° de la Resolución N°359 del 26-07-2018, pero con costas por su orden y sin imposición de costas, respectivamente, por lo que no cabe regulación a su respecto (art. 4 de ley 5480).

La demanda se hizo lugar contra el Superior Gobierno de Tucumán (punto IV° de la sentencia de fondo N°397/2023), con costas a su cargo (cuarto párrafo del punto IX° de los considerandos de dicha sentencia), de modo tal que tampoco cabe regulación a su respecto (art. 4 de ley 5480).

e) **María Verónica Werenitzky Curia,** MP N°5265 como apoderada del IPSST (poder general para juicios del 19-07-2017, a fs. 203), por la contestación de demanda en 13-2-2019 -fs.246/250-, producción probatoria y alegato del 10-02-2021 (proveído del 12-02-2021).

En el punto IV° de la sentencia de fondo N°397/2023, se absolvió a su poderdante como citada en garantía (aseguradora), pero sin condenación en costas (tercer párrafo del punto IX° de los considerandos de dicha sentencia), de modo tal que no cabe regulación a su respecto (arts. 57 del CPA y 4 de la ley 5480).

f) **Héctor Fernando Ganami,** MP N°3508, en 29-07-2010 como apoderado de María Cristina Jiménez (copia de poder general para juicios del 21-06-2011), desde el 03-10-2011 hasta el 01-02-2015 en la causa *"Jimenez, María Cristina s/ medida preparatoria"*, expte. N°478/10, agregada a estos actuados.

Tal como se adelantó en el punto III.1.2.d) precedente, corresponde regulación en esos parámetros: apoderamiento en un amisma representación, y en la tercera parte del monto correspondiente a la segunda etapa (prueba) del juicio principal.

No existen trabajos de otros profesionales de otras ciencias, ni actividad de peritos en etapa probatoria.

La ejecución de sentencia se encuentra en trámite, por lo que no cabe pronunciarse.

En similar sentido y con los criterios aquí aplicados respecto de las labores profesionales, este Tribunal se ha pronunciado en sentencia N°1404 del 24/11/2023 en la causa *"Roldán, Juan Ramón c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios"*, expte N°: 209/17, entre muchas otras.

III. Conclusión: en razón de lo expresado, teniendo en cuenta lo normado en los artículos 4 (profesionales con asignación fija o en relación de dependencia, respecto de su cliente, en este caso a las letradas María Gualupe Casas, MP N°4935 y María Verónica Werenitzky Curia, MP N°5265, por lo que no corresponde regulación); 14 (carácter de las actuaciones profesionales, como patrocinante o apoderados según correponda); 15 (las variables a tener en cuenta); 24 (derecho del profesional a accionar por el cobro contra el condenado en costas); 34 (actualización desde la fecha de regulación, hasta el momento de su pago efectivo); 38 (porcentajes según el éxito obtenido y mínimos legales asegurados); 39 inciso 1° (monto del juicio); 59 (incidentes), y concordantes de la ley N°5480, se estima fijar los emolumentos profesionales en los montos que se establecen en la parte dispositiva de este decisorio.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I- REGULAR HONORARIOS al letrado **Jorge Fernando Toledo** MP N°4834, quien intervino en doble carácter por la actora, María Cristina Jiménez, por la labor profesional desplegada en autos y respecto las siguientes actuaciones:

a) por la **cuestión de fondo** resuelta por la sentencia N°397 del 28/03/2023, en la suma de **$2.964.380.- (pesos dos millones, novecientos sesenta y cuatro mil, trescientos ochenta),** con costas a cargo de la Provincia de Tucumán, del Club Deportivo Aguilares, de José Orlando Alarcón y de José María Zelarayán.

b) por la interposición del **recurso de revocatoria** a fs. 132/133, resuelta en Resolutiva N°441 del 22-08-2017 (fs. 169) que no hizo lugar por extemporáneo a dicho recurso contra la providencia de fecha

26/11/2.015 (fs. 119), en la suma de **$72.969.- (pesos setenta y dos mil, novecientos sesenta y nueve),** con costas a cargo de su cliente.

c) por la **contestación el 26-03-2018 de la defensa de defecto legal** (fs. 191/192), que fue acogida favorablemente en el punto I° de la Resolución interlocutoria N°359 del 26-07-2018 (fs. 194/196), con costas por su orden, **en la suma de $72.969.- (pesos setenta y dos mil, novecientos sesenta y nueve),** con costas a cargo de su cliente.

d) por la **contestación del recurso de revocatoria** interpuesto por el IPSST en el cuaderno de pruebas del actor N°1, recurso que fué rechazado (punto II Resolución N°592 del 11-09-2019) **en la suma de $284.580.- (pesos doscientos ochenta y cuatro mil, quinientos ochenta),** con costas a cargo del IPSST.

II- REGULAR HONORARIOS al letrado **Héctor Fernando Ganami,** MP N°3508, como apoderado de María Cristina Jiménez, desde el 03-10-2011 hasta el 01-02-2015, en la causa *"Jimenez, María Cristina s/ medida preparatoria"* expte. N°478/10, **en la suma de $592.876.- (pesos quinientos noventa y dos mil, ochocientos setenta y seis),** con costas a cargo de los coaccionados de la Provincia de Tucumán, del Club Deportivo Aguilares, de José Orlando Alarcón y de José María Zelarayán .

III- REGULAR HONORARIOS al letrado **Sergio Faiad,** MP N°2831 como patrocinante del codemandado José María Zelarayán en 05-10-2015 (fs 78/80), al contestar demanda, y que se hizo lugar a la demanda en su contra (punto IV° de la sentencia de fondo N°397/2023), en la suma de **$706.154.- (pesos setecientos seis mil, ciento cincuenta y cuatro)**, con costas a su cliente el sr. Zelarayán.

IV- REGULAR HONORARIOS al letrado **Carlos Rubén Molina,** MP CAS N° 059 como patrocinante de la codemandada Marcela Beatriz Palacios (fs 97/99), al plantear con éxito la defensa de falta legitimación pasiva y contestar demanda resuelta en el punto I° de la sentencia N°397/2023 por la que se hizo lugar a esta defensa y se rechazó la demanda contra esta coaccioanda, en la suma de **$1.147.501.- (pesos un millón, ciento cuarenta y siete mil, quinientos uno),** con costas a cargo de la actora, María Cristina Jiménez.

V- REGULAR HONORARIOS al letrado **Tomás Vicente Alba**, CAS MP N°144 como patrocinante de los codemandados José Orlando Aragón y Emanuel Alejandro Alarcón en 05-10-2015 (fs. 101/102), al contestar demanda:

a) por la defensa de **Emanuel Alejandro Alarcón**, respecto del cual la acción fue rechazada, absolviendo a su cliente (punto II° de la sentencia de fondo N°397/2023), patrocinante ganador, en la suma de **$1.147.501.- (pesos un millón ciento cuarenta y siete mil, quinientos uno),** con costas a cargo de su cliente, y

b) por la defensa de **José Orlando Aragón**, contra quien se hizo lugar a la demanda (punto IV° de la sentencia de fondo N°397/2023), patrocinante perdedor, en la suma de **$706.154.- (pesos setecientos seis mil, ciento cincuenta y cuatro),** con costas a cargo de su cliente.

HÁGASE SABER.

C05

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

Actuación firmada en fecha 24/04/2024

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ed35bb60-e865-11ee-9ae0-f5b45e452adb